

PROC: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RDDO: 2021-00533-00

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 01 de agosto de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO  
Secretario

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **KARINA PAOLA MENDEZ RIVERA**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 08 de septiembre de 2021 el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

La demandada **KARINA PAOLA MENDEZ RIVERA** fue emplazada mediante providencia del 21 de octubre de 2021, igualmente se asignó mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021 como curadora a la doctora YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, quien se notificó, contestó la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, no propuso excepciones, ateniéndose a lo que resulte probado, lo que implica seguir delante la ejecución si del estudio del título se deriva que presta merito ejecutivo.

Pues bien, la parte actora acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, el Pagaré No. 1098620457, el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme a lo señala en el artículo 422 del C. G. el P., encontrándose que el documento en efecto presta merito ejecutivo.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el art. 440 *ibidem*.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** que promueve **BANCO DE BOGOTÁ** contra **KARINA PAOLA MENDEZ RIVERA**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 08 de septiembre de 2021, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: DECRETAR el REMATE**, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

**QUINTO:** Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.316.450 pesos.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13- 9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**  
**JUEZ**

Cavp.

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 109 del 02 de agosto de 2022.